



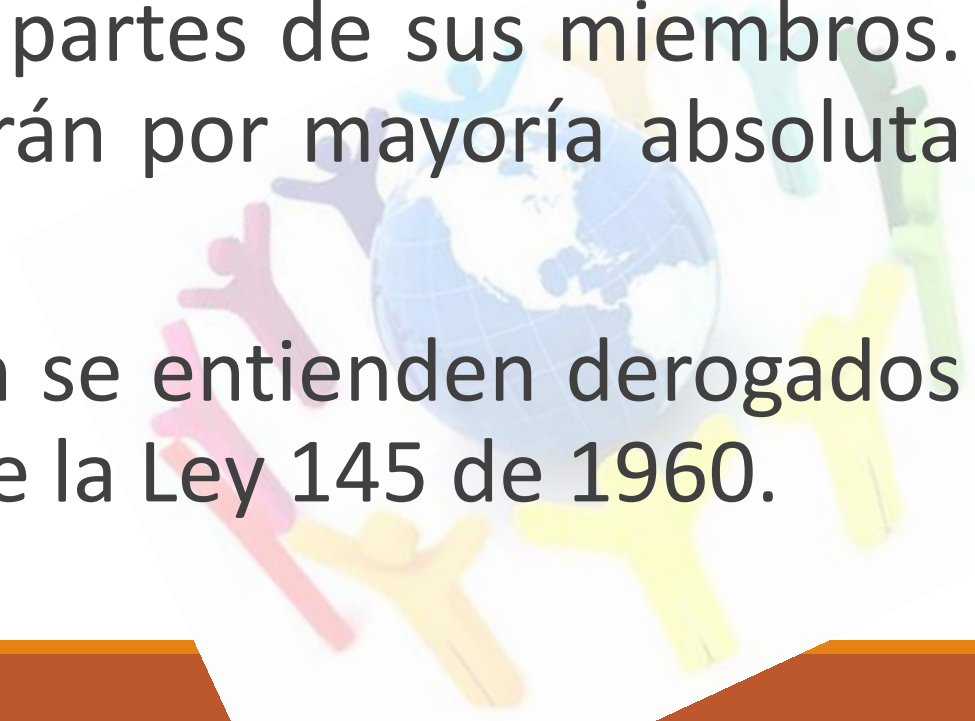
Ley 43 de 1990

ARTÍCULOS DEL 21 AL 28

MG. CP. CARLOS HIDALGO BOLAÑOS

ART. 22. —De las decisiones. Las decisiones de la Junta Central de Contadores sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las 3/4 partes de sus miembros. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros.

NOTA: Mediante esta disposición se entienden derogados el inciso 1º y 2º. del artículo 21 de la Ley 145 de 1960.



ART. 23. —De las sanciones. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones en el caso de fallas leves.
2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.
3. Suspensión de la inscripción.
4. Cancelación de la inscripción.

NOTA: El artículo 4º del D.R. 1510 de 1998, ratifica la aplicación de estas sanciones para las sociedades de contadores públicos y demás personas jurídicas sometidas a su inspección y vigilancia.



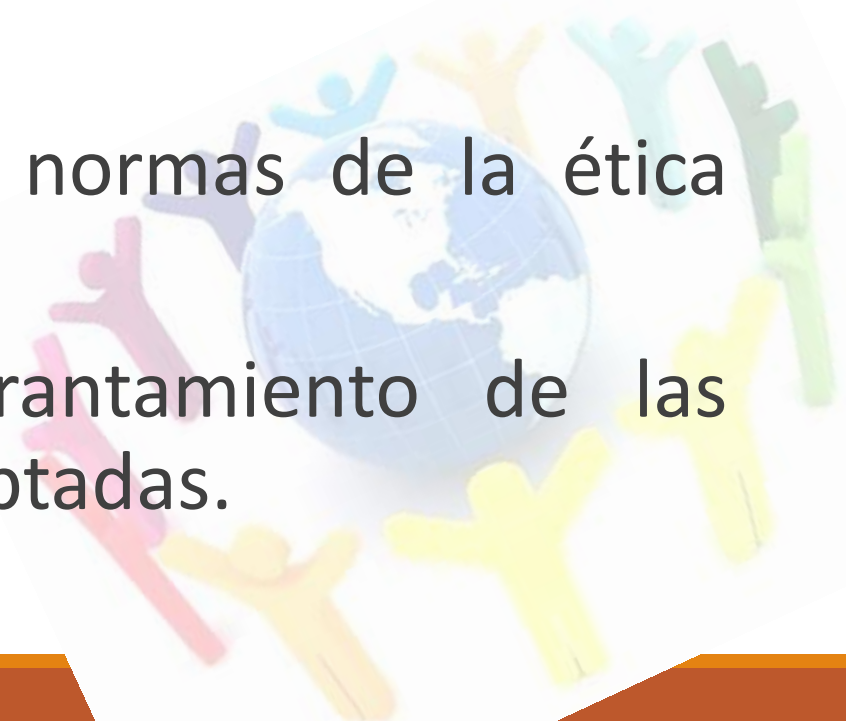
ART. 24. —De las multas. Se aplicará esta sanción cuando la falta no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional.

El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán en favor del tesoro nacional.

NOTA: El artículo 24 de la Ley 43 de 1990, se entiende que deroga el artículo 21 de la Ley 145 de 1960 en su inciso 3º.

ART. 25. —De la suspensión. Son causales de suspensión de la inscripción de un contador público hasta el término de un (1) año, las siguientes:

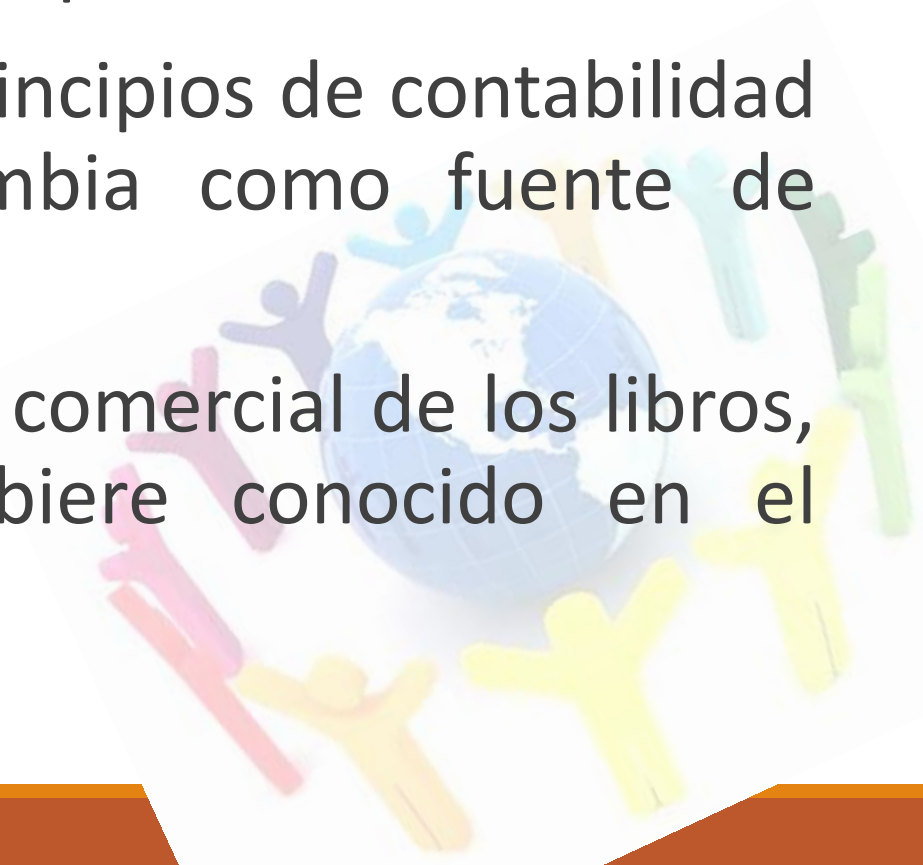
1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarada, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
2. La violación ***(manifiesta)*** de las normas de la ética profesional.
3. Actuar con ***(manifiesto)*** quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas.



4. Desconocer ***(flagrantemente)*** las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

5. Desconocer flagrantemente los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia como fuente de registros e informaciones contables.

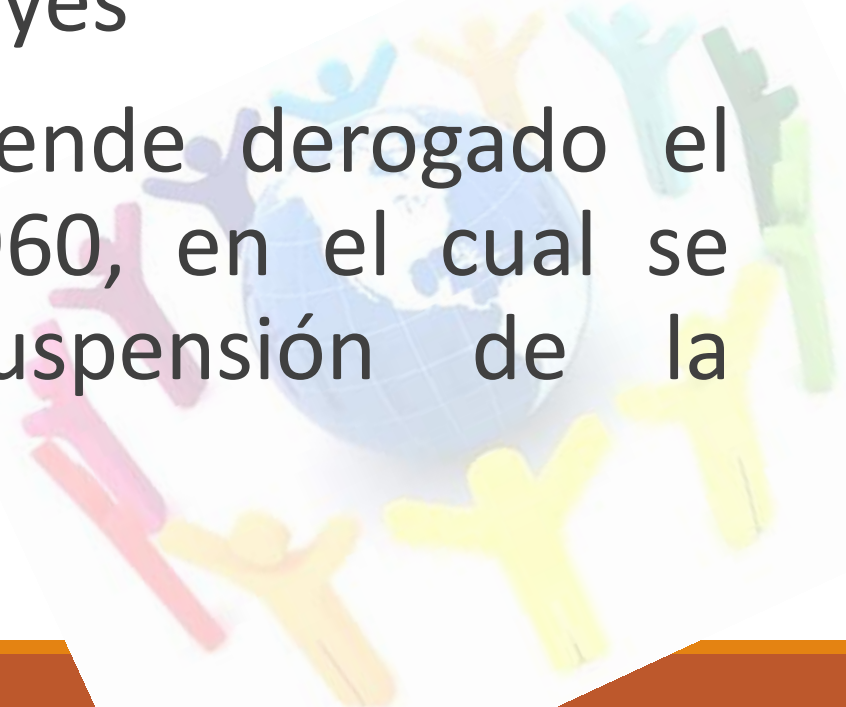
6. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.



7. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.

8. Las demás que establezcan las leyes

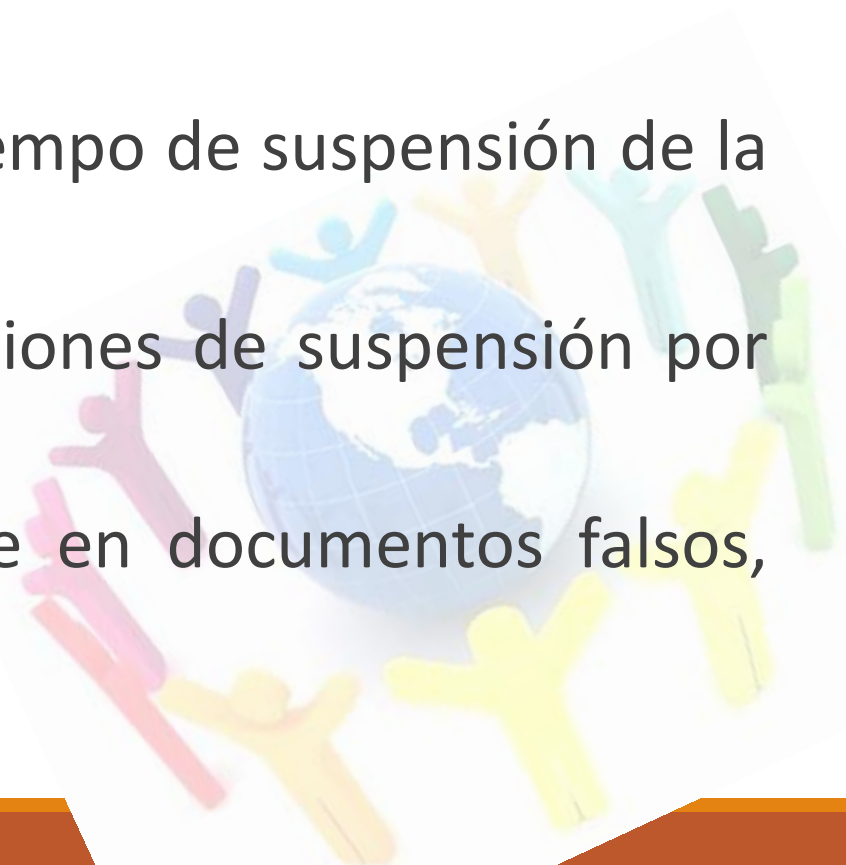
NOTA: Con este artículo se entiende derogado el artículo 19 de la Ley 145 de 1960, en el cual se señalaban las causales de suspensión de la inscripción como contador público.



*Las expresiones de los numerales 2º a 4º, señaladas entre paréntesis, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000, expediente D-2563, M.P. Antonio Barrera Carbonell. A juicio de la Corte las palabras señaladas entre paréntesis se consideran inconstitucionales, porque: "i) la violación de las normas de ética profesional debe ser sancionada independientemente de que esta sea manifiesta, pues ello no es relevante, sino que lo importante es que se haya producido su transgresión; ii) porque, igualmente, el quebrantamiento de las normas de auditoría generalmente aceptadas no requiere ser manifiesto, basta que ellas sean desconocidas, y iii) porque, por las razones antedichas, basta con el desconocimiento de las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión, sin que importe que este sea flagrante o no".

ART. 26. —De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un contador público las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la contaduría pública.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.



PAR. 1º—Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las sociedades de contadores públicos en los siguientes casos *:

a) Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actuaren a nombre de la sociedad de contadores públicos y desarrollaren actividades contrarias a la ley o la ética profesional, y

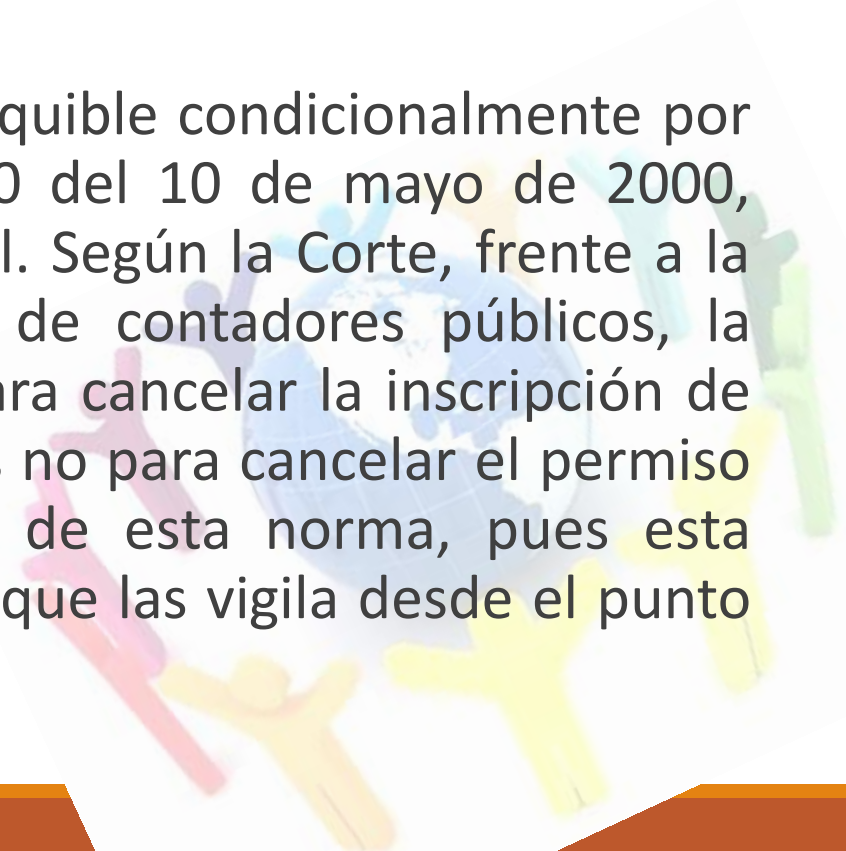
b) Cuando la sociedad de contadores públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta misma ley.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 28 de la presente ley. Y los pliegos de cargos y notificaciones a que haya lugar se cumplirán ante el representante legal de la sociedad infractora.

PAR. 2º—La sanción de cancelación al contador público podrá ser levantada a los diez (10) años o antes, si la justicia penal rehabilitare al condenado.

NOTA: Con este artículo se entiende derogado el artículo 20 de la Ley 145 de 1960, que establecía las causales de cancelación de la inscripción de contador público.

*El párrafo 1º de este artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000, expediente D-2563, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Según la Corte, frente a la cancelación de la inscripción de las sociedades de contadores públicos, la atribución de la Junta Central de Contadores es para cancelar la inscripción de estas sociedades en el registro de esa entidad, mas no para cancelar el permiso de funcionamiento como lo señala el párrafo de esta norma, pues esta cancelación le compete únicamente a la autoridad que las vigila desde el punto de vista institucional.



ART. 27. — A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los contadores públicos.

NOTA: El Acuerdo 005 de 2001 de la Junta Central de Contadores, deroga el Acuerdo 002 de septiembre de 1996, por el cual se adoptó su procedimiento disciplinario. Se señala que las investigaciones disciplinarias se regirán por lo previsto en la Ley 43 de 1990, Código Contencioso Administrativo y Ley 200 de 1995 (hoy Ley 734 del 5 de febrero de 2002).

ART. 28. — Del proceso. El proceso sancionador se tramitará así:

a) Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento;

b) Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta Central de Contadores, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación;

c) Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitar las pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes, y

d) Cumplido lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Contadores.

Contra la providencia sólo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernativa salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables ante el Ministro de Educación Nacional.

PAR. — Tanto la notificación del pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Contadores, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto respectivo, la notificación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la secretaría de la junta.